

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, contra el auto interlocutorio Nro. 2819 proferido el 23 de noviembre de 2021, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda para apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA.

Establecida la procedencia del recurso de apelación contra la providencia citada, por estar prevista la alzada en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, cumple efectuar el examen preliminar de la actuación, y proceder como lo dispone artículo 328 ibidem.

II. ANTECEDENTES

2.1 Presentada en la Oficina de Reparto, la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA, promovida por las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

2.2. El A quo, mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre siguiente, resolvió rechazar la demanda "por carecer de competencia para conocer de ella" y ordenó devolver los anexos a la parte interesada para que efectúe las gestiones necesarias para la apertura y cumplimiento en el condado de Nueva York, por cuanto, según concluyó de lo manifestado en la demanda, el último y único domicilio de la causante fue la ciudad de New York, por

lo cual, como la causante no tenía domicilio en el territorio nacional, no tiene competencia para declarar abierto el proceso de sucesión de la causante AIDA MARÍA CANDELA.

2.3. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de las demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 23 de noviembre de 2021, el primero resuelto por el funcionario de primer grado, mediante proveído del 11 de mayo de 2022, en el que reiteró su parecer en cuanto a que la causante no tenía domicilio en Colombia sino en Nueva York, Estados Unidos de América, y en consecuencia, decidió no reponer la providencia atacada, y conceder la alzada propuesta, en el efecto suspensivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de las señoras PIEDAD ROCÍO SÁNCHEZ CANDELO y SONIA ESTHER SÁNCHEZ CANDELO, expuso como motivos de su inconformidad frente a la decisión impugnada, los siguientes:

i) La señora Aida Candela era de nacionalidad colombiana, a pesar de que su último domicilio lo tuvo en New York, no fue ese lugar su único domicilio, como equivocadamente dice el juzgado, y que contrario a ello, lo que dijo fue que *"La señora Aida cándela, nació en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, vivió en la ciudad de Santiago de Cali, donde laboró por muchos años al servicio de la empresa pública. También manejó en la ciudad de Cali sus negocios e invirtió en bienes raíces en Cali, que hoy hacen parte del acervo hereditario. Durante muchos años estuvo viviendo (residiendo, domiciliada) entre COLOMBIA y Estados Unidos de América"*.

ii) Manifiesta que lo que si afirmó, es que su "último" domicilio fue la ciudad de "nueva York", y por tanto, contrario a lo expresado por el juzgado, se infiere que tenía domicilio en Colombia, en la ciudad de Cali, y para mayor claridad la dirección de su domicilio fue calle 45 # 83D-37 conjunto Multifamiliar Parques del Caney, apartamento 104, torre 2, en Cali, lo que no tuvo en cuenta el despacho.

iii) Que por su avanzada edad, a pesar de tener su apartamento en esta ciudad, permanecía bastante tiempo con Piedad Rocío en la ciudad de Cali, en su apartamento, para no estar sola, lo que igualmente hacía en New York, con su otra sobrina Sonia Esther.

iv) Que la causante tenía sus bienes en la ciudad de Cali, cuenta de ahorros en este país y CDT, que hacen parte del acervo hereditario, y ningún bien en Estados Unidos.

v) Reitera la recurrente, que nunca dijo algo distinto de la causante, porque la conocía personalmente por ser también un miembro de la familia, y que falleció en el Estado de Nueva York, siendo ese su último domicilio.

vi) Afirmó que la competencia territorial está dada de conformidad con el artículo 28 numeral 12 y el artículo 1012 del Código Civil, explicando que la causante tenía domicilios en Cali y Nueva York.

vii) Recabo en que la causante era colombiana, solo tenía sus negocios y bienes en Colombia, cuenta bancaria, domicilios en Cali y Nueva York, Estados Unidos, pero que el despacho no tuvo en cuenta que claramente se indicó que la ciudad de Cali era el lugar de asiento principal de sus negocios y ocupaciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El artículo 34 del C.G.P, atribuye a los jueces de familia el conocimiento en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal.

4.2. A su turno, dispone el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P, que el juez de segunda instancia de considerar el recurso inadmisibles, así lo proveerá, de lo contrario resolverá de plano, como aquí se procede.

4.3. Oportuno resulta señalar lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., el cual establece que le corresponde al juez de segunda instancia además de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, proveer sobre *"las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

4.4. En el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos necesarios para desatar la alzada, teniendo en cuenta que la providencia objeto de apelación, el auto interlocutorio No. 2819 proferido el 23 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de SUCESIÓN TESTADA de la causante AIDA MARÍA CANDELA, es susceptible de tal recurso, según lo consagra el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., al indicar, que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, y como se observa que la inconforme formuló oportunamente la alzada, le asiste el interés jurídico para recurrir, y finalmente, la apelación fue concedida en el efecto suspensivo, tal como lo previene el inciso quinto del artículo 90 del C.G.P.

4.5. Así entonces, en el evento a resolver, el juez de primera instancia rechazó la demanda por falta de competencia, en síntesis, porque el último domicilio de la causante AIDA MARÍA CANDELA fue en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y no tenía domicilio en Colombia al momento de su fallecimiento, circunstancias que le sirvieron de fundamento para concluir que no se cumplía el presupuesto exigido en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

4.6. Pues bien, de acuerdo con nuestra organización judicial, tenemos que existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus funciones, de ahí que sea este factor el que señala, cuál de los distintos jueces de la República está llamado a conocer de un específico asunto.

4.7. Dentro de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, el factor territorial en mención está contenido en el artículo 28, que consagra las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio, que están orientadas por los llamados "fueros o foros", por los cuales se entiende el sitio donde debe demandar o ser demandada la persona, o cuando se trata de un asunto naturaleza distinta a la contenciosa, el lugar en el que debe adelantar el respectivo trámite.

4.8. Ahora bien, procesalmente hablando, debe anotarse que, respecto de un mismo proceso, puede ocurrir que haya uno o varios foros, que se distinguen así: a) Exclusivo, si el demandado puede exigir ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; b) Concurrentes por elección, si el demandante puede elegir entre varios; y c) Concurrentes sucesivamente si son diversos los foros competentes, no a elección del demandante sino uno a falta de otro.

4.9. En el presente asunto, la recurrente afirma que en la demanda indicó que la causante tenía domicilio tanto en Nueva York, como en esta ciudad de Cali, sin embargo, revisada la demanda, se observa que la inconforme fue reiterativa en señalar, que "el lugar de su último domicilio el estado de New York, siendo el lugar principal de sus negocios y ocupaciones la ciudad de Cali, Colombia", y que la causante "Durante muchos años estuvo viviendo entre Colombia y Estados Unidos de América", de donde infiere que también tenía domicilio en Colombia.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, contrario a lo alegado por la recurrente, de las manifestaciones detalladas en el párrafo que antecede, no puede colegirse inequívocamente, expresa afirmación en el sentido de que la causante tuviera domicilio en Estados Unidos y en Colombia, y en ese sentido asiste razón al A quo, cuando al resolver la reposición, reiteró que el último domicilio de la señora AIDA MARÍA CANDELA fue la ciudad de Nueva York, y que por el hecho de ser propietaria de un inmueble en Colombia y un Certificado de Depósito, ello no significaba que tuviera en Colombia el asiento principal de sus negocios.

4.10. Ahora bien, el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., consagra una cláusula para determinar la competencia, en el evento en que al fallecer, la persona cuya sucesión se trata, haya tenido varios domicilios en el territorio nacional, es decir, una pluralidad de domicilios, en tal caso, a continuación señala la norma, que de haber tenido varios domicilios, se entiende en Colombia, el juez competente será corresponda al asiento principal de sus negocios, y no como lo interpreta la recurrente, puesto que la causante no tuvo más de un domicilio en

Colombia, errada apreciación en la que también incurrió el A quo, dado que, se reitera, la causante no tenía pluralidad de domicilios en el territorio nacional.

4.11. En el análisis de la norma procesal comentada, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, señala, que ante la ausencia de domicilio personal del causante en el territorio nacional, se debe tener como último domicilio su residencia (art. 84 C.C.), y si no deja ni siquiera residencia en Colombia, sería competente el juez del asiento principal de sus negocios, el cual, sería su domicilio (Num. 12, art. 28 CGP), y precisa que: "No habiendo domicilio, residencia, ni asiento principal de negocios, no queda otra alternativa que inferir como domicilio para efecto de la competencia el lugar de ubicación de los bienes. Esto último tiene aplicación en caso de incertidumbre de aquellos aspectos en Colombia, y cuando se tiene la certeza de que se trata de un causante con domicilio en el extranjero a cuya sucesión se le debe aplicar preferencialmente la ley colombiana. Lo anterior, obedece al carácter determinante que para esta aplicación tiene la necesidad de la existencia de bienes en Colombia (art. 1055 C.C.). Con todo, sostenemos que este evento, al no tratarse de un domicilio del causante (determinante exclusivo de la competencia), también resulta posible acoger el principio del domicilio de los demandantes (art. 28, num. 1, C.G.P.)¹".

4.12. Precisado lo anterior, volviendo sobre los fueros o foros, el juzgador de primera instancia se limitó a analizar si tenía o no la competencia para conocer del asunto, con base en la norma procesal que invocó, sin tener en cuenta, que existen normas de carácter sustancial, que permiten identificar el lugar en el que debe llevarse a cabo la liquidación de la herencia.

4.13. En efecto, el artículo 1012 del Código Civil, el cual compagina con el numeral 12 del artículo 28 del C. G. P., señala, que "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio que se abre, salvo las excepciones legales".

4.14. Es decir, la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 28 del C. G. P., no es absoluta, porque tiene salvedades, que en este caso están contenidas en normas de carácter sustancial, siendo una de ellas, además aplicable al caso, la consagrada en el artículo 1054 del Código Civil, cuyo texto, es el siguiente:

"En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

¹ Proceso Sucesoral, Tomo I, Código General del Proceso V Edición Pag 188

*"Los miembros del territorio interesados podrán pedir que e les adjudique en los bienes del extranjero **existentes en el territorio** todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. (subraya, negrilla ly cursiva por el juzgado).*

"Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero"

4.15. En referencia a la norma en cita, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, expresa:

"APLICACIÓN PREFERENCIAL DE LA LEY COLOMBIANA. Hemos visto que en virtud del artículo 1054, la legislación colombiana tiene aplicación para darle protección a los derechos forzosos de los colombianos, caso en el cual excepcionalmente esta sucesión de nacional o extranjero se abre en Colombia, a pesar de que el causante hubiere tenido su último domicilio en el exterior"².

Igualmente, el mismo tratadista, en su obra "Derecho de Sucesiones" Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Décima Edición³, explica claramente la aplicación de la norma en mención, para afirmar que en ese evento, de manera preferencial debe acogerse la normativa nacional para la liquidación de la herencia, pues, *"se trata de un privilegio consagrado en favor de los nacionales, y que tiene las siguientes características:*

"1ª. Son indiferentes para la aplicación de la ley nacional en este caso la calidad del causante, porque puede ser colombiano o extranjero; el lugar de fallecimiento puede ser en Colombia o en el extranjero; y la permanencia del causante, especialmente el extranjero, ya que puede tratarse de domiciliado, residente o transeúnte.

"2ª. La herencia debe estar conformada por lo menos con bienes situados en Colombia, ya que de otra manera no existiría en el país objeto sobre el cual recayera nuestra ley y sentencia. Pero precisamente, es la ubicación de estos bienes en Colombia lo que fundamenta la aplicabilidad de la ley colombiana, conforme al aforismo *lex loci rei*".

Y frente a la duda que surge, porque el encabezado del artículo 1054 del Código Civil, hace referencia a la sucesión intestada, en cuanto a si también se aplica a las sucesiones testadas, el tratadista, en el mismo texto⁴, afirma que ese fenómeno aplica tanto a la sucesión intestada como a la atestada, por las siguientes razones:

² Proceso Sucesoral, Tomo I, Código General del Proceso V Edición Pag 136

³ Pág. 96

⁴ Págs. 97 y 98

“a) El mencionado artículo persigue la protección de los derechos que por la ley colombiana forzosamente se le otorga a ciertos colombianos, y en manera alguna quiso restringir o suprimir la protección de los derechos testamentarios; b) El reconocimiento legal de la eficacia de los testamentos, uno de ellos otorgados en el exterior, comprende lógicamente a los derechos testamentarios de los colombianos; c) Porque los derechos que tratan de protegerse son más bien de la sucesión testada que de la sucesión abintestato, tal como se encuentra en la estructura del Código Civil; y d) Porque no habría ningún obstáculo legal para negar la aplicación del Art. 1054 C.C. a los colombianos que buscan protección de sus derechos derivados de un testamento”

4.16. Para abundar en razones, acerca de que en este caso debió aplicarse de manera concurrente, a falta de domicilio de la causante en Colombia, el fuero real, puede señalarse, como muestra clara de lo basilar que resulta ser el fuero real para determinar la competencia en esta clase de asuntos, que en el Tratado de Montevideo de 1889, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 33 de 1992, al regularse lo concerniente a la Jurisdicción en los procesos de sucesión, señaló en el artículo 66, que *“Los juicios a que de lugar la sucesión por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios”*, lo que constituye razón incuestionable de que, en caso de que la persona cuya sucesión se pretende liquidar, no hubiere tenido domicilio en el territorio nacional, debe aplicarse de manera concurrente el fuero real para definir el juez que debe conocer del proceso.

4.17. En este orden de ideas, se concluye que no había lugar a rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda para la liquidación de la Sucesión Testada de la causante AIDA MARÍA CANDELA, dado que conforme al fuero real, concurrente sucesivo, pretermitido por el A quo, por estar ubicados en Colombia, los bienes sucesorales, particularmente esta ciudad de Cali, es competente para asumir el conocimiento de la demanda, así no tuviera la causante en Cali, negocios con asiento principal en esta ciudad, lo que conduce a la revocatoria de la providencia impugnada, para que en su lugar, proceda el A quo a abordar el estudio de la misma y resolver si la admite o inadmite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 23 de noviembre de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, decidió rechazar la demanda, para que en su lugar disponga lo que pertinente respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

Jrojass

Auto notificado en estado electrónico No. 208

Fecha: 9 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5490f93878d1f65dba502b8008e9d6d018b412b7dff6777dbb3730203ef52**

Documento generado en 07/12/2022 08:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>